



**NOMBRE DEL ALUMNO: Itzel Berenice Ramos Díaz**

**NOMBRE DEL PROFESOR: Ramiro Roblero Morales**

**MATERIA: Derecho Mercantil**

**TRABAJO: Mapa Conceptual**

**LIC: Contaduría Pública y Finanzas**

**CUATRIMESTRE SEMESTRE: 4TO**

**GRUPO: "C"**

# LOS AUXILIARES Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Objetivo: Esbozar la clasificación de los auxiliares mercantiles. Como se ha mencionado con antelación, los auxiliares mercantiles se han separado doctrinalmente en razón de su actuación en dos grupos, los auxiliares mercantiles independientes o auxiliares del comercio y los auxiliares mercantiles dependientes o auxiliares del comerciante.

Cualquier empresario, sería incapaz por su propia cuenta de realizar todas y cada una de las actividades que una empresa requiere, por lo que necesita rodearse de múltiples elementos personales que lo socorran permanente o espontáneamente, Conservando dichos auxiliares su independencia o estableciéndose una dependencia entre el empresario y el auxiliar.

Los principales auxiliares mercantiles independientes son los siguientes:

- Los corredores
- Los comisionistas
- Los contadores
- Los ajustadores de seguros
- Los liquidadores de averías

. Los Auxiliares Independientes y sus Funciones Estos auxiliares no se encuentran supeditados a ningún comerciante ni forman parte de la organización de alguna empresa, por lo que son totalmente independientes y despliegan su actividad a favor de cualquiera que se los solicite.

### Los auxiliares dependientes y sus funciones

Los principales auxiliares mercantiles dependientes son los siguientes: a) Los factores. Según el Código de Comercio, se llaman factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuentas y en nombre de los propietarios de los mismos.

Los dependientes. Son los encargados de realizar los negocios propios de un giro mercantil con el público, es decir, los que venden al público la mercancía, llámese cajeros, despachadores, vendedores, etc. Pueden ser de dos tipos, estacionarios cuando su labor se desempeña en el establecimiento o viajantes cuando ofrecen la mercancía fuera de la negociación mercantil.

La Escritura Constitutiva,  
los Estatutos y las  
Reformas Estatutarias.

La escritura constitutiva de la sociedad, se encuentra regulada en la legislación Mexicana dentro de los artículos 5º y 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y resulta ser el documento físico en el que se plasma el acto constitutivo de una sociedad debiendo constar en escritura notarial.

a) Cláusulas esenciales de la escritura constitutiva.

Son aquellas tan acordes con el tipo de negocio correspondiente, que la ley presume su existencia y suple la voluntad de las partes, es decir, son aquellas cláusulas que no son tan esenciales en verdad, pues según el artículo 8º de la Ley General de Sociedades

Los Socios Como se ha visto con anterioridad, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6º establece que en la escritura constitutiva de una sociedad se expresen los nombres, nacionalidad y domicilio de los socios, por considerar sumamente importante éste elemento de la sociedad mercantil, que es la primera célula de la persona jurídica que se pretende crear, por ser precisamente de los socios de donde emerge el acto unilateral de voluntad denominado acto constitutivo.

Tienen la calidad de socios todas aquellas personas físicas o morales que integran la sociedad participando proporcionalmente como titulares del capital social. Se puede hablar de dos tipos de socios, los capitalistas que son quienes aportan su capital o los industriales que únicamente aportan a la sociedad su actividad personal

Razón social o denominación Como cualquier persona, la sociedad mercantil debe de tener un nombre que la identifique respecto de otras personas, siendo por ello muy importante el hecho de que tenga una razón social o una denominación.

La diferencia principal entre razón social y denominación radica en que la primera implica que en el nombre de la sociedad figure el nombre completo o el apellido o los apellidos propios de alguno o algunos de los socios, por ejemplo Rodolfo Gómez y Cía., López, Mazariegos y Cía., o bien, Diego Aranda y Hermano, mientras que la segunda implica que en el nombre de la sociedad no figuren nombres o apellidos de los socios, por lo que generalmente hace referencia al objeto social, por ejemplo La Estrella del Sur, S.A. de C.V. de los transportes.